

† 8

Carta Baralla doce de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve = Señor Don Benito Barinaga = Muy Señor mío: Cuando remiti á v. copia del dictamen de los letrados Don Cayo Sagasta, y Don Mariano Martinez de Torreón sobre el asunto del censo de su principal la Señora Doña Maria Antonia de Surua no viuda de Monzon, despues remitir otra copia al Señor Marques de Cabreza, pero habiendo sucedido su fallecimiento fue preciso suspender el envío hasta que recibiese comunicacion de la persona que fuese nombrada para la Administracion de los bienes de los tres Señores hijos menores de S. E., lo que se verificó en catorce del pasado, en que recibí la primera comunicacion del Señor Don Jose Maria de Vellun nombrado para ese cargo, y le contesté incluyendole la mencionada copia del dictamen de dichos letrados, pero no siendo conforme á su modo de pensar, ha consultado el negocio á uno de los mas acreditados de la Corte, quien ha atendido el suyo manifestando que no deben pagarse los réditos del censo á su Señora Principal de v. mientras no se presente la escritura de imposicion del censo, segun v. verá por la copia del dictamen que incluyo, y en virtud del Señor Curador y Administrador judicial de los tres Señores hijos menores del difunto Señor Marques en carta de cinco del corriente me ordena que así lo verifique, y yo lo participo á v. para su inteligencia y gobierno = Bando v. á su afectísimo servidor L.º

Dictamen D. D. = Ferminando Martinez de Arellano = He examinado con detenimiento que la materia exige la consulta que se hace por el Señor Administrador judicial del intestado del Señor Marques de Cabreza, sobre la eficacia del censo que se dice impuesto sobre los Estados de dicho Marquesado, en favor de Doña Maria Antonia Surua de Monzon, y conducta que deba observar dicho Administrador en la situacion de este negocio = La cuestion, en mi sentir, es de sencilla y fácil resolucion. Los hechos en que parece estar conformes las partes son los siguientes. Los poseedores de el Marquesado á que corresponde el título de Mar.

que de Salva, pagaban varios censos a distintas personas de diferentes capitales y pensiones. Con motivo de las Leyes supresivas de señoría, representaron contra el Marques distintos juicios para que se declarase que las pensiones que cobraba como Señor de algunos Puestos de Navarra, eran procedentes de señoría jurisdiccional, y no señoría, habiéndose declarado así por ejecutorias, perdiendo la casa la mayor parte de sus rentas. Este suceso hizo que el Señor Marques a su vez tratase de asegurarse de la legitimidad y procedencia de los censos que él satisficiera sobre dichos Puestos. Para ello pidió de los censuistas las Escrituras de imposición, y todos han cumplido acreditando su derecho, menos la D^{ca} Maria Antonia de Llanero. Esta Señora dice, que por mas gestiones que ha practicado no ha conseguido la escritura de imposición; pero que tiene la de reconocimiento que hizo uno de los subseores del Señor Marques en el año de mil setecientos treinta y uno, y tambien los contratos matrimoniales que se celebraron en el de mil setecientos veinte y tres por los causantes de la censuista, en los que se incluyó el capital de este censo. Con estos documentos y la posesion de cobrar, cree dicha Señora que tiene los títulos suficientes, y de su opinion han sido los dos Abogados que al parecer se celebraron en Pamplona = sensible me es decir de la opinion de dichos doctores; pero no puedo violentar mis convicciones, y en su dictamen no encuentro una razon legal que pueda consencirme de su asersion. Los censos no tienen otro título justificativo de su legitimidad que la Escritura de imposición; en ella ha de resultar la naturaleza del censo, si es enfiteutico, reservativo, o consignativo, las fincas sobre que se impone, requisito esencial en esta clase de contratos, legitimidad de la personalidad de los contratantes, potestad del censuario para obligar los bienes que afecta; y hoy, que de un contrato se ha tomado razon en la Contaduria de hipotecas en términos

ya habilit. Ninguno de estos requisitos puede suplirse ni disputarse; y por consiguiente su título no puede substituirse por otros, ni dejar de presentarlo al censuario cuando lo reclama. El contrato matrimonial del que resulta que uno de los contrayentes llevo en bien a su matrimonio, nada prueba contra el censuario, y menos determina que el censo tenga todos los requisitos de la Ley para su validacion. La escritura de reconocimiento sirve directamente para obligar al que reconoce, pues personalmente queda obligado, e indirectamente sirve para las cuestiones de identidad. Lo fuera de esto para nada aprovecha, pues si así no fuera, nada seria mas facil que burlar la Ley comprometiendo un fidejador de Mayorazgo a sus subseores, haciendo reconocimientos de censos inciertos, y disponiendo fraudulentamente de bienes Mayorazgos. Además, si en el reconocimiento no se expresan las fincas responsables ni las demás circunstancias, de la imposición. Como ha de poderse suplir este por aquél? No es dable, y el suponer lo contrario carece de fundamento. Si el contrato de censo fuera un pacto que solo produjera obligación personal ya convendria en que a falta de la Escritura cualquiera otra prueba bastante y legal podria suplirla, segun lo determinado en la Ley del ordenamiento; pero siendo el censual un contrato que solo produce obligación real o contra fincas determinadas, es menester que se pruebe y que compruebe por el único medio legal que el derecho señala = Esto es tanto mas urgente cuanto que en esta clase de obligaciones no hay prescripción para la libertad en el gravamen de la finca. La prescripción no se admite sino respecto a pensiones venidas, pero no por la imposición = Esta es la doctrina corriente en Castilla ~~en Castilla~~, pero en Navarra es mas eficaz, por que hay Ley expresa sobre ello. Segun la viciatítulo cuatro, libro tercero de la Novísima Recopilación de aquel antiguo Reyno, cuando hay posesion de veinte años, y el censo es de dos ducados

se admite la prueba supletoria; luego cuando sucede, no se admite, y hay que presentar la imposición = Por ello no consta como los señores de-
trados que han dado su dictamen, sostienen que en el mismo caso en que
el Señor Marqués podría ocurrir al pago sería cuando triviera ciencia cierta
de que el censo estaba impuesto sobre las pensiones y derechos suprimi-
dos de los señores, en cuyo caso tendría que probar el hecho. Este no-
ramiento parte de un principio equivocado, y por lo mismo todas las con-
secuencias lo son. El Señor Marqués como intestado no tiene que recla-
mar nada, absolutamente nada, por que no aspira a cosa alguna ni
intenta hacer valer derecho de ninguna especie. Créa que no está obli-
gado a pagar y no tiene mas que no pagar. El supuesto censalista so-
rá el que tendrá que demandarle, y para hacerlo tiene que presentar el
título de su acción. Esta no puede ser la ejecutiva por que la falta-
de la escritura primitiva no se suple con nada para ello, salvo el caso
que señala la Ley once, título veinte y ocho libro once de la Recopilación
de Castilla en el que no está el censalista. Para intentar lo
ordinario ha menester la escritura, y como la presenta, el intestado opor-
tuna la falta de comprobación del censo, la de la finca, o bienes gravados,
y la consiguiente ignorancia de si eran los suprimidos por la Ley o los
que subsisten, todo lo que deberá probar el demandante y no el intes-
tado = Por todo opino que el Señor Administrador judicial no puede pa-
gar los réditos del censo que se reclaman, puesto que el Señor Marqués
viniendo lo revisó, hasta que se presente la escritura de imposición; y re-
sto no se hace y se le demandara en los Tribunales excepcionales lo
ya expuesto, con lo que parece debe ser abuelto; y lo creo de tal manera
que no me persuado que el pleito se prorogue por los ningunos fundamen-
tos en que la acción se apoyaria = Este mi dictamen salvo otros ma-

acertados. Madrid veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuaren-
ta y nueve = Licenciado Manuel de Leizaola = D. copia = Madrid
doce de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve = Veremundo
Martinez de Trellanda //

Copia
Veremundo

Habiendo consultado a los Licenciados ^{Dr.} Mariano Martinez de Barentin, y ^{Dr.} Deylo Lagasta, sobre si el Marquardo de Salas debe continuar pagandose a la paga de los reditos del censo de cuatro mil ducados al dos y medio por ciento a favor de ^{Dr.} Felafre de Ronzon, y en su nombre a la Señora ^{Dr.} Maria Inacia de Turrano su Madre, mientras no se le exija la escritura primitiva de fundacion del censo en que constan las hipotecas, para ver si estas son las abolidas por sentencias de los Tribunales en virtud de las Leyes de Senorios, o si debe pagar los reditos llanamente o con protesta, han dado su dictamen en los terminos que literalmente siguen.

Enterados de la precedente consulta, y despues de haber conferenciado acerca de las preguntas que en ella se nos hacen, decimos conforme: Que si bien por la Ley 7.^a titulo 4.^o libro 3.^o de la Novisima Recopilacion de esta Provincia se dispone, que los censos perpetuos que se hubieren pagado en los veinte ultimos años, y que no accedieren de dos ducados, se paguen en adelante sin necesidad de presentar titulos; cuya disposicion parece que da a entender que si el censo accediere de dicha

suma, no se satisfaga en la premia presentacion del ti-
tulo; no obstante como de opinion que el señor Marques
de Salazar no puede eximirse de pagar el que es ob-
geto de la presente consulta, por que aunque no se
encuentra la primitiva escritura de imposicion, exis-
te sin embargo la de rebaja de los reditos del tres-
al dos y medio por ciento, otorgada en 14 de Diciem-
bre de 1795, y este documento agregado a la posesion
inmemorial en que esta la casa de Honzon de co-
brar los reditos del referido capital censal, y a lo
que resulta de los contratos de 12 de Mayo de 1799,
para el matrimonio de don Juan Agustin de Hon-
zon, con doña Maria Raymunda Picta y Cocherencia,
se considerara en nuestro concepto por muy sufi-
ciente titulo en los Tribunales para que el acrehe-
dor censalita continúe percibiendo la pension, a pe-
sar de la disposicion de la Ley que hemos citado.
El unico caso en que creemos que el Marquesado
se libertaria de pagar los reditos del capital de-
los cuatro mil ducados, es cuando pudiera probarse
que este estaba impuesto precisamente y esclusiva-
mente sobre las pechas abolidas; pero como la jus-
tificacion de esta carga seria de cargo de dicho
Marquesado, y la consideramos imposible en la ac-

tualidad, no pudiendo encontrarse la primitiva acor-
tura, debemos aconsejar al consultante que continúe
pagando por ahora los reditos censales, aunque con la
protesta de que el pago se entienda sin perjuicio
de redamar la devolución, siempre que se hallare
la Escritura y resultare de ella que las únicas hi-
potecas del censo eran las puestas abolidas. Este es
nuestro dictamen. Camplona 9^a de Febrero de 1849 =
Aconciado Mariano Martinez de Norontin = Acon-
ciado Dnylo Lagaseta de Murdoz =

Letter to Dr Monte Waring & J^a M^a Antona
Luskum & Morris
Campton 14th of June 1840.

(9)
En 8 febrero 1849

Actamen de los 1^{ros} D. Mariano
Martinez de Moratin y al Zuloa
Pagante de Moratin
Contra o sobre

La negativa del Marguento de Salas
a pagar a D. Baltasar de Moratin
la suma de un censo
de 4000 reales al 2^o p^o